



El artículo 4 de la Constitución Política del Perú del año 1993 establece que: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono" y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes prescribe que: "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos". De hecho, el Tribunal Constitucional ha establecido en vasta jurisprudencia que el principio del interés superior del niño se caracteriza por irradiar sus efectos de manera transversal, considerando sus alcances cada vez que se adopten decisiones que tengan como destinatario al niño, niña o adolescente, deber éste que comprende a toda institución privada o pública; además, exige que de todos ellos una actuación garantista de acuerdo con cualquier decisión que involucre a un menor. [Sentencias emitidas en los expedientes N° 1817-2009-HC, N° 4058-2012-PA, N° 4430-2012-HC, N° 1821- 2913-HC, N° 1665-2014, N° 4937-2014, entre otras] El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General N° 14 del año 2013 ha señalado que el interés superior del niño puede concebirse de las siguientes formas: "a) Un derecho: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que este derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general (...) b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño (.) c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados (...)"

Resolución **TREINTA**

Trujillo, diecisiete de octubre

Del año dos mil veintitrés. -

-SENTENCIA DE VISTA-

En el proceso sobre tenencia, interpuesto por J.J.M.G. contra J.L.V. y viceversa; **la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad**, integrada por los Jueces Superiores: **Carlos Natividad Cruz Lezcano** (Presidente y Juez Superior Titular), **Juan Virgilio Chunga Bernal** (Ponente y Juez Superior Titular) y **Felipe Elio Pérez Cedamano** (Juez Superior Provisional); con intervención de **Miriam Patricia Zevallos Echevarría** (Secretaria de Sala); en audiencia pública de vista de la causa, previa deliberación y votación, emiten la siguiente decisión:



I. ASUNTO:

Apelación¹ interpuesta por J.L.V. contra la **SENTENCIA** contenida en la Resolución Judicial número VEINTICUATRO, de fecha tres de julio del año dos mil veintitrés, obrante de fojas quinientos ochenta a quinientos noventa y seis, que resolvió: '7.1.- Declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta por J.J.M.G., contra J.L.V. sobre TENENCIA Y CUSTODIA. 7.2.- Declarar FUNDADA en parte, la demanda interpuesta por J.L.V. contra J.J.M.G. en el proceso acumulado [Expediente 11489-2018-0-1601-JR-FC-05], sobre TENENCIA Y CUSTODIA. 7.3.- CONSECUENTEMENTE, se establece que la tenencia y custodia de la niña A.N.L.M., será ejercida de manera compartida por ambos progenitores J.L.V. y J.J.M.G. de manera paulatina y progresiva, conforme al plan de parentalidad que ha sido detallado en el considerado 6.6. de la presente sentencia, debiendo las partes cumplir con dicho procedimiento, bajo apercibimiento de disponerse las medidas coercitivas necesarias, modificar la tenencia compartida a exclusiva e incluso disponer la intervención de la UPE, a efectos de salvaguardar la integridad física y psicológica de la citada niña. (...)'".

II. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El apelante pretende la revocatoria, invocando como agravios y fundamentos los que se resumen a continuación:

- 2.1. Se vulnera el debido proceso y motivación suficiente porque no se ha valorado el Informe Psicológico N° 21 -2021 -PS-EMCSJLL/RACC.
- 2.2. No se han aplicado los derechos del niño a tener un nivel de vida adecuado, así como, se vulneró el principio de interés superior del niño.

¹ Folios 607-613.



- 2.3. Su hija se encuentra bajo su cuidado, siendo que, la madre no cumplía con su responsabilidad como madre ni las necesidades básicas de su hija, siendo incorrecta la tenencia compartida.
- 2.4. Debe otorgársele la tenencia a él y el régimen de visitas a la madre, ya que, la niña actualmente está en ambiente adecuado para su bienestar y desarrollo; además, es consciente que debe fortalecerse el vínculo con su madre.
- 2.5. La madre no cuenta con domicilio acorde al número de integrantes de su familia y en distrito alejado del lugar donde vive con su hija (ambiente idóneo).
- 2.6. La tenencia compartida privaría a su hija de vivir con las comodidades a las que está acostumbrada y no se ha considerado el estado de salud en el que estaba su hija cuando vivía con su madre.
- 2.7. Él cubre el 100% de los gastos de su hija y pese a ello paga liquidaciones de alimentos a la madre.

III. PRINCIPIO TANTUM APELLATUM QUANTUM DEVOLUTUM:

Este Tribunal absolverá el grado respetando el principio tantum appellatum quantum devolutum, que garantiza que el órgano jurisdiccional, al absolver la impugnación, solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso de apelación²; sin embargo, este principio encuentra una excepción³ en las genéricas facultades⁴ nulificantes del Tribunal⁵, pero sólo cuando esté en controversia

² STC N° 05901 - 2008 - PA/TC.

³ Esta excepción se fundamenta en la potestad nulificante del juez y es recogida en la parte final del artículo 176° del Código Procesal Civil que prescribe: "Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda".

o en disputa la aplicación de normas de orden público o que tengan relación con la protección de derechos fundamentales y respecto de las cuales se aprecien afectaciones que revistan una especial gravedad y flagrancia⁶.

IV. RESOLUCIÓN DEL CASO:

Respuesta a los agravios y fundamentos de la apelación.

- 4.1. J.J.M.G., con fecha 06 de julio del 2017, interpuso demanda⁷ de reconocimiento de tenencia y custodia contra J.L.V., solicitando que se le reconozca la tenencia y custodia de su hija A.N.L.M.; por su parte, J.L.V. también interpuso demanda⁸ de tenencia respecto de la niña antes mencionada. Ambas partes coinciden en que procrearon a A.N.L.M., se separaron tras convivir por problemas entre ellos y actualmente tiene problemas también por la niña.
- 4.2. El juez de primera instancia ha declarado fundadas en parte las demandas⁹, estableciendo la tenencia compartida de manera paulatina y progresiva conforme a plan de parentabilidad. Su decisión se basó en que: **i) Los padres tienen desavenencias no lidiadas; ii) La niña ha sido involucrada en el conflicto de los padres; iii) La niña rechaza a la madre debido a la alienación parental ejercida por el padre; y, iv) La niña necesita revincularse**

⁴ Esta potestad es entendida como aquella "facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él (STC N° 6348-2008-PA/TC)".

⁵ La doctrina uniformemente está de acuerdo que la nulidad procesal declarada de oficio presupone que el acto procesal viciado no sea posible de convalidación y que su procedencia solo se justifica en la protección de las garantías constitucionales del proceso, siendo una de las más importantes el respeto al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (STC N° 6348-2008- PA/TC)

⁶ STC 3151 - 2006 - AA/TC.

⁷ Folios 22-25.

⁸ Folios 194-203.

⁹ Folios 580-596.



con su madre a través de plan de parentabilidad.

- 4.3. El apelante, no conforme con la decisión de disponerse la tenencia compartida, refiere que se vulnera el debido proceso y motivación porque no se habría valorado el informe psicológico; asimismo, que la tenencia compartida podría afectar el derecho de su hija a tener un nivel de vida adecuado, pues la madre no cuenta con domicilio acorde y privaría a su hija de vivir con las comodidades a las cuales está acostumbrada; por lo que, debe otorgársele a él la tenencia y régimen de visitas a la madre¹⁰.
- 4.4. Este Colegiado comparte con el criterio del Juez que los padres tienen desavenencias no lidiadas, producto de conflicto entre ellos que generó su separación y también respecto de su hija, lo que no sólo es un hecho admitido que deriva de las demandas, sino que también está probado con las denuncias recíprocas que se han hecho y el ambiente que se vivió en las audiencias realizadas, donde incluso, se frustró la conciliación por negativa de la madre. Por ende, cualquier decisión que se tome sobre la niña, deberá tener en cuenta también la tensión que existe en la relación entre el padre y la madre.
- 4.5. Lo que no comparte este Colegiado es que el padre tenga a la niña en constante violencia psicológica porque habría ejercido alienación parental. El juez de primera instancia atribuye al padre, el rechazo de la niña a la madre. Alega que ello deriva del informe psicológico N° 21-2021-PS¹¹ donde se establece indicadores de inestabilidad emocional por acontecimientos pasados, sin embargo, este Tribunal no aprecia ello de dicha prueba ni

¹⁰ Folios 607-613.

¹¹ Por ende, se desestima el argumento impugnatorio donde el apelante refiere que dicha prueba no habría sido valorada, pues si mereció pronunciamiento por parte del Ad quo.



tampoco de los demás actuados, valorados en forma conjunta. Nos explicamos:

- 4.5.1.** El informe psicológico N° 21 -2021-PS¹² inicia con el relato de la niña A.N.L.M., quien refiere que su mamá le "pegaba con palo", no le compraba nada pese a que le hacía ofrecimientos de ello, no quiere ir con su madre y no la extraña porque su mamá no la quiere, cuando su madre la iba a visitar se escondía porque tenía miedo de que le vaya a pegar y si es que cambia puede visitarla.
- 4.5.2.** Si bien en el área de personalidad y conclusiones se estableció que la niña tiene indicadores de inestabilidad emocional aparentemente por acontecimientos de violencia pasados, presencia de discusiones entre los padres y miedo de que la alejen de su actual núcleo familiar; sin embargo, de allí no se aprecia ningún dato objetivo que permita concluir que el padre ejerce violencia psicológica por alienación parental, por el contrario, sólo se aprecia que la niña recuerda acontecimientos de violencia que relató y discusiones, así como, no quiere que la alejen de su núcleo familiar actual.
- 4.5.3.** Es más, la psicóloga también estableció en su informe que la niña está orientada en espacio y persona, se expresa con lenguaje claro y entendible, se muestra atenta, comunicativa y colaboradora, y, denota ser una niña cariñosa y afectuosa, adaptándose rápidamente a situaciones nuevas. Ello quiere decir que cuando la psicóloga ha analizado a la niña, no ha evidenciado que ésta rechace a su madre porque estaría siendo alienada, por el contrario, verifica que su entorno actual

¹² Folios 518-520.



la tiene en condiciones óptimas.

- 4.5.4.** De hecho, lo que aprecia este Colegiado es que la niña rechaza a su madre debido a las actitudes que tuvo ésta con ella, pues los relatos respecto a que su mamá le pegaba con palo no son una mera y aislada alegación, sino que, cuenta con sustento probatorio. Del CD de folios 550, se aprecia fotografías de la niña con marcas y un video donde ella, tras la consulta de su padre, refiere que su madre le pellizcaba, describiendo como hacía ello.
- 4.5.5.** Asimismo, en el CD de folios 549, se aprecia fotografías de la niña con moretones y marcas, así como, videos donde la niña estaba en reuniones sociales con bebidas alcohólicas y más personas adultas, con su madre comiendo (en un video) y bailando (en otro video). En la audiencia única del 13 de mayo del 2022¹³, la niña, a partir del minuto 22:10, refirió que tiene 07 años refirió que su madre le dice te voy a llamar, pero le hace esperar y no la llama; asimismo, que su mamá le pegaba con palo, le jalaba sus pelitos y le dolía, dejándole marcas en su espalda; y, que su mamá tomaba mucho con hombres.
- 4.5.6.** Entonces, de tales medios probatorios, valorados individualmente y conjuntamente, no se aprecia que el padre haya alienado a su hija para que rechace a su madre o que ejerza violencia psicológica en contra de su hija, por el contrario, existen pruebas objetivas que permiten a este Tribunal arribar a la conclusión de que la niña rechaza a su madre porque

¹³ Folios 543-545.



ésta le pegaba, tomaba con hombres y no mostraba interés en ella; dicho de otro modo, el debilitamiento de la relación entre madre-hija se debe a la actitud de la madre y no del padre.

4.5.7. Debe enfatizarse que la opinión de la niña no ha sido aislada, sino que ha sido persistente y verosímil, pues no sólo deriva de videos cuando era casi una bebé, sino también de informe psicológico y lo manifestado en audiencia; y es que, las dos últimas opiniones son valoradas positivamente por este Colegiado, teniendo en cuenta lo desarrollado en el fundamento 198 del caso A.R. y Niñas Vs. Chile, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció algunos lineamientos para valorar la opinión del niño¹⁴, así, en el caso de autos, no se aprecia que la niña haya sido presionada para opinar, es más, fue evaluada por psicóloga siguiendo los protocolos y en audiencia sólo estuvo presente con el juez y abogada; y, más allá de su edad biológica, se aprecia coherencia y capacidad en la comprensión de los hechos.

4.6. Habiéndose descartado que el padre ejerza alienación parental en contra de su hija, entonces, teniendo en cuenta que el apelante denuncia que la tenencia compartida podría ser perjudicial para su hija porque no aseguraría su derecho a un desarrollo y ambiente adecuado, corresponde ahora verificar si es que resulta correcta la decisión del juez de primera instancia, en lo referente a que la tenencia deberá ser ejercida de manera

¹⁴ Éstos fueron: i) No se puede partir de la premisa que el niño es incapaz de expresar su propia opinión; ii) El niño no debe tener conocimiento exhaustivo de los aspectos que le afectan, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse un juicio propio sobre el asunto; iii) El niño puede expresar sus opiniones sin presión y puede escoger si quiere o no ejercer su derecho a ser escuchado; iv) La realización del derecho del niño a expresar sus opiniones exige que los responsables de escuchar al niño y los padres o tutores informen al niño de los asuntos, las opciones y las posibles decisiones que pueden adoptarse y sus consecuencias; v) La capacidad del niño debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso; y, vi) Los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica, por lo que, la madurez de los niños o niñas debe medirse a partir de la capacidad para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente.



compartida conforme a plan de parentabilidad. Veamos:

4.6.1. El juez de primera instancia ha declarado fundadas en parte las demandas estableciendo que la tenencia será ejercida de manera compartida por ambos progenitores conforme al plan de parentabilidad. El contenido de dicho plan es el siguiente:

(i).- Se iniciará con las terapias psicológicas que deben recibir ambos progenitores, como también la niña A.N.L.M., para lo cual se debe asignar aún psicólogo del Equipo Multidisciplinario de esta Corte, a efectos de que dicho tratamiento mejore su autocontrol y permita mejorar las relaciones entre ellos en el marco del respeto mutuo, como también el desarrollo personal de la citada infante.

(ii).- Se realizará reuniones para ayudar a revincular a la madre con su hija, el cual se ejecutará en los ambientes que designe el psicólogo del Equipo Multidisciplinario, durante el horario que se adecué la niña teniendo en cuenta sus horarios de estudios, debiendo realizar dos sesiones semanales.

(iii).- El psicólogo acompañará en esa etapa de transición, donde promoverá el acercamiento y afectividad entre madre e hija, siendo que dichas sesiones semanales se realizará durante el periodo de tres meses, contados a partir de la primera reunión que convoque el Psicólogo, luego del cual remitirá un informe detallado al Juzgado.

(iv).- De ser positivo el informe del avance del psicólogo se pasará a un régimen de visitas con externamiento, los días domingos de 8:00 am a 6:00 pm, en la cual la madre recogerá a su menor hija, tiempo durante el cual deberá mejorar su relación afectiva, debiendo cuidarla y protegerla durante dicho



período, debiendo el padre permitir y promover la revinculación de la madre con su hija, por lo que de no cumplir con ello se establecerá las sanciones que corresponda. Dicho régimen de visitas se realizará por tres meses, para lo cual el psicológico y la asistente social deberán monitorear el cumplimiento de la misma, luego del cual se emitirá un informe al Juzgado.

(v).- Seguidamente y con el informe favorable del equipo multidisciplinario, se pasará a un régimen de visitas con externamiento por un período más extenso de dos días, debiendo la madre recoger a la niña los días sábados a 8:00 am. y regresarla los días domingos a las 6:00 pm, tiempo durante el cual la demandante deberá ejercer cuidado y guarda de la niña, siempre con el monitoreo del psicológico y la asistente social, quién luego de dicho período informará al Juzgado sobre el cumplimiento del mismo.

(vi).- Luego, y con el informe favorable del equipo multidisciplinario, la madre tendrá una tenencia y guarda de tres días a la semana, desde el viernes a las 7:00 am que llevará al colegio, luego la recogerá y estará bajo su cuidado hasta el domingo a las 6.00 pm en que deberá regresar a la casa del padre. Dicha etapa deberá ser monitoreada por el psicológico y la asistente social, quién luego emitirá informe cada seis meses.

(vii).- Durante todo este proceso progresivo, el Juzgado, realizará también un acompañamiento a las partes y a la niña, para tal efecto dispone que si el padre J.L.V. incumple con el mandato de no asistir a terapia psicológica y/o evita que se lleve a cabo el régimen de visita y comunicación, como la tenencia establecida precedentemente a favor de la madre, o ejerce violencia psicológica sobre su hija, podrá imponer medidas coercitivas (multas, multas progresivas, detenciones por 24 horas, y remisión de lo actuado al Ministerio



Público), como también disponerse el cambio de tenencia y custodia a favor de la madre o en su defecto disponer la intervención de la UPE (Unidad de Protección Especial) a efectos de que sea trasladada a la niña A.N.L.M., a un mejor lugar, fuera del control de ambos padres.”

- 4.6.2. Este Colegiado encuentra contradicción entre el fallo de la sentencia y el plan de parentabilidad contenido en la parte considerativa, pues en el fallo el juez decide la tenencia compartida y en el plan de parentabilidad inicia mencionando que la tenencia compartida deberá ser ejercida de manera progresiva, pero del contenido del mismo sólo se aprecia un régimen de visitas progresivo que irá incrementándose si existen informes positivos de psicológico y asistente social.
- 4.6.3. No obstante, verificándose que se ha decidido la tenencia compartida progresiva, es opinión de este Tribunal que disponer la tenencia compartida desde la sentencia ha sido prematuro e incorrecto, pues la tenencia como tal, importa un deber de cuidado y responsabilidad frente al hijo, y de los actuados no se aprecia que la madre pueda cumplir con ello actualmente, no sólo porque su hija la rechaza, sino también porque no se ha determinado si es que cuenta con las posibilidades para vivir con ella y atender sus necesidades.
- 4.6.4. Si bien la niña tiene derecho a generar lazos con su madre y ésta a compartir tiempo con su hija, sin embargo, tales derechos deben ser analizados a la luz del interés superior del niño, el cual es un instrumento jurídico que tiende a asegurar el bienestar del niño en el plano físico, psíquico y social. Justamente por ello, el artículo 9.3 de la Declaración de los Derechos del Niño establece que debe



respetarse: "el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño."

4.6.5. Así las cosas, el caso debe ser decidido teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por el Children Act de 1989, el cual fijó algunos parámetros que debe observar el juez en los procesos sobre la niñez para garantizar la observancia del interés superior, éstos son: "los sentimientos y deseos del niño; sus necesidades físicas, emocionales y educativas; el posible efecto de cambiar su situación; su sexo, edad, personalidad y demás características particulares; los daños sufridos o que pudiera sufrir el infante; y la capacidad de los padres u otras personas que intervengan en la satisfacción de las necesidades del niño."¹⁵

4.6.6. Ahora bien, tenemos que los sentimientos y deseos de la niña, conforme manifiesta en informe psicológico y audiencia, es que desea vivir con su padre, su mamita Lucero (madrastra) y su hermanita (media hermana), y que sí desea ver a su madre pero en su casa y si es que cambia; también, recordemos que existen presuntos actos de violencia física por parte de la madre hacia su hija que a su vez ha afectado su salud emocional y la imagen respecto a su madre, actos éstos que deben ser prevenidos, por ende, el acercamiento entre madre-hija debe ser sensible, progresivo y con atención especializada.

4.6.7. De otro lado, se aprecia que la niña es feliz con su padre, estudia, vive en una casa y en audiencia se verificó que estaba despierta, bien aseada y vestida, y,

¹⁵ Ramírez, J. (2021, noviembre). Pautas para la aplicación del principio del interés superior del niño en México. Revista IUS Doctrina. Volumen 14, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>



relató que su mamita L. (madrastra) cocina rico¹⁶; esto es, existen características particulares del entorno actual de la niña que no debiesen ser alterados de manera agresiva, sino progresiva, pues caso contrario, podría generarse en ella afectación psicológica; y, finalmente, no está probado en autos la capacidad de la madre para atender las necesidades actuales de la niña, como acompañamiento, alimentación, vestido, etc.

4.7. Bajo esa lógica, teniendo en cuenta el derecho de la niña a vivir en un ambiente adecuado que garantice su desarrollo integral, como también el interés superior del niño, entonces, este Colegiado considera que la tenencia debe ser exclusiva para el padre y debe fijarse un régimen de visitas progresivo para la madre de la siguiente manera:

4.7.1. La madre y el padre deberán seguir tratamiento psicológico a fin de que superen las diferencias que tienen y puedan manejar una relación de padres armoniosa y respetuosa, para lo cual, se debe asignar a un psicólogo del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, quien, tras considerar culminado el tratamiento, deberá emitir informe detallado positivo y comunicarlo al Juzgado de primera instancia. Si las partes incumplen con asistir a las terapias, se remitirán copias al Ministerio Público por desobediencia a la autoridad y se impondrán multas progresivas.

¹⁶ Incluso de las fotografías (folios 601-606) ofrecidas con la apelación, se aprecia que la niña está feliz con su padre y su hermanita, con medalla y trofeo, paseando, comiendo, celebrando cumpleaños y navidad, haciendo tareas y en un cuarto aseado, espacioso y bien amoblado.



- 4.7.2. La niña deberá seguir tratamiento psicológico a fin de que pueda superar los malos recuerdos respecto de su madre y afianzar la idea de que tiene derecho a generar lazos con su madre, para lo cual, se debe asignar a un psicólogo del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, quien, tras considerar culminado el tratamiento, deberá emitir informe detallado positivo y comunicarlo al Juzgado de primera instancia. Si el padre incumple con llevar a su hija a las terapias, se remitirán copias al Ministerio Público por desobediencia a la autoridad y se impondrán multas progresivas.
- 4.7.3. Los tratamientos citados anteriormente deben ser llevados de forma paralela y una vez culminados ambos con informes detallados y positivos, entonces, se dispondrán reuniones entre la madre y su hija a fin de que mejore la relación y afecto entre ellas, en ambientes que designe psicólogo del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y con su presencia, de considerarlo necesario. Las reuniones deberán ser llevadas a cabo durante el horario que se adecúe a la niña teniendo en cuenta sus horarios de estudios, debiendo realizarse dos sesiones semanales, una hora cada sesión. Cuando el psicólogo considere que la relación entre madre-hija ha mejorado y puede llevarse a cabo sin asistencia especializada, el psicólogo deberá emitir informe detallado positivo y comunicarlo al Juzgado de primera instancia.
- 4.7.4. Una vez aprobado por el Juzgado de primera instancia el informe positivo del psicólogo al que se hizo alusión en el acápite anterior, el Juzgado de primera instancia dispondrá régimen de visitas sin externamiento en el domicilio de la niña, los días sábado de 03:00 pm a 08:00 pm, estando prohibidos los presentes



en el domicilio de intervenir¹⁷ en el momento que deben pasar la hija con su madre, bajo apercibimiento de denuncia por desobediencia a la autoridad, siendo que el padre únicamente está autorizado a estar cerca de la reunión entre madre-hija con fines de supervisión pero no de intervención, y dándoles su espacio para que puedan reforzar sus lazos.

4.7.5. Tras tres meses del régimen de visitas sin externamiento al que se ha hecho alusión en el párrafo precedente, el psicólogo del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de La Libertad deberá evaluar a la niña y a la madre de manera individual, con la finalidad de determinar si es que ambas están listas para que pueda darse un régimen de visitas con externamiento; asimismo, el asistente social del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de La Libertad deberá emitir informe en el cual verifique las posibilidades de la madre para asumir el régimen de visitas con externamiento, como condiciones de vivienda, familiares, económicas, entre otras que considere pertinentes, teniendo en cuenta las necesidades de la niña. De ser positivos los tres informes antes mencionados (dos del psicólogo y uno del asistente social), el Juzgado de primera instancia dispondrá régimen de visitas con externamiento los días sábados de 08:00 am a 06:00 pm.

4.7.6. Pasado dos meses -y en adelante cada dos meses-, cualquiera de las partes o ambas podrán solicitar se realicen informes por parte del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de La Libertad a fin de que se determine si es que

¹⁷ Distraer a la niña, llevar a la niña, grabar, discutir con la madre, entre otras actitudes que puedan generar tensión o retroceso en la relación entre madre-hija.



el régimen de visitas con externamiento debe ser incrementado, a fin de cumplir con su progresividad; de otro lado, si los informes por el contrario son negativos, el Juzgado de primera instancia estará facultado para modificar el régimen de visitas y disponer lo que considere correspondiente teniendo en cuenta el interés superior del niño.

- 4.8. Para finalizar y a modo de obiter dicta, este Colegiado precisa que ha resuelto respetando el principio de congruencia recursiva y el brocardico tantum appellatum quantum devolutum, esto es: de acuerdo al extremo impugnado, la pretensión impugnatoria, y, los agravios y fundamentos de la apelación; así como, teniendo en cuenta los puntos controvertidos que fueron fijados en audiencia¹⁸ y no fueron impugnados por ninguna de las partes.

V. **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, **DECIDEN:**

- 5.1. **REVOCAR** la **SENTENCIA** contenida en la Resolución Judicial número VEINTICUATRO, de fecha tres de julio del año dos mil veintitrés, obrante de fojas quinientos ochenta a quinientos noventa y seis, que resolvió: '7.1.- Declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta por J.J.M.G., contra J.L.V. sobre TENENCIA Y CUSTODIA. 7.2.- Declarar FUNDADA en parte, la demanda interpuesta por J.L.V. contra J.J.M.G. en el proceso acumulado [Expediente 11489-2018-0-1601-JR-FC-05], sobre TENENCIA Y CUSTODIA. 7.3.- CONSECUENTEMENTE, se establece que la tenencia y custodia de la niña A.N.L.M., será ejercida de manera compartida por ambos progenitores

¹⁸ Folios 539.



J.L.V. y J.J.M.G. de manera paulatina y progresiva, conforme al plan de parentalidad que ha sido detallado en el considerado 6.6. de la presente sentencia, debiendo las partes cumplir con dicho procedimiento, bajo apercibimiento de disponerse las medidas coercitivas necesarias, modificar la tenencia compartida a exclusiva e incluso disponer la intervención de la UPE, a efectos de salvaguardar la integridad física y psicológica de la citada niña. (...)."; y, **REFORMÁNDOLA:**

5.1.1. **DECLARAMOS INFUNDADA** la pretensión de tenencia postulada por **J.J.M.G.**.

5.1.2. **DECLARAMOS FUNDADA** la pretensión de tenencia postulada por **J.L.V.**, en consecuencia: **DISPONEMOS** la tenencia exclusiva a favor de **J.L.V.** y régimen de visitas progresivo a favor de **J.J.M.G.** de conformidad con el procedimiento que consta en el considerando 4.7 de la presente sentencia de vista.

5.2. **NOTIFÍQUESE** a las partes. **PONENTE** Señor Juez Superior Titular Doctor Juan Virgilio Chunga Bernal.

S.S.

CRUZ LEZCANO, C.

CHUNGA BERNAL. J.

PEREZ CEDAMANOS, F.